

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : BENJAMÍN PIRANEQUE ROJAS
DEMANDADOS : FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE Y OTRA
RADICACIÓN : 25286-31-10-001-2019-00381-02
DECISIÓN : NIEGA ACLARACIÓN

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

La demandada CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA, por medio de apoderado presentó solicitud de *“aclaración y constancia”* del proveído proferido por este Tribunal el 4 de diciembre de 2020, indicando que en la mentada providencia se dijo: *“si la apelante considera que se debió decretar el desistimiento tácito, tal petición debió realizarla a la señora Juez a quo, empero no obra en el plenario petición al respecto”*; que el 9 de octubre de 2019, el apoderado de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE solicitó se decretara el desistimiento tácito, por lo que subsiste la nulidad invocada; y que si bien el juzgado de conocimiento al remitir las copias del proceso no envió tal pieza procesal, es evidente que caprichosamente omitió su envío, cercenando este medio de prueba, omitiendo a la vez dar por desistida la actuación. Lo anterior obliga a presentar nuevo incidente de nulidad, sin que se convalide la actuación.

Es de caso resolver la solicitud de aclaración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Destaca el Tribunal).

En otras palabras, la aclaración de sentencias o autos procede cuando en ellos existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“Con razón ha decantado esta Corte, «una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta»¹ (...) los raciocinios exteriorizados por el juez para adoptar su determinación no son susceptibles de aclaración y, por consiguiente, carece de fundamento que puedan emplearse por la parte inconforme para cuestionar en forma velada la providencia, o

¹ C.S.J. Autos de 17 de mayo de 1996, Exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.

gestionar un nuevo debate, pues dicho mecanismo es para la corrección formal de la parte resolutive, en sí misma considerada, cuando ofrezca hesitación o ambivalencia, que no un remedio impugnativo similar a los recursos.”²

Revisada la providencia proferida por el Tribunal 4 de diciembre de 2020, cuya aclaración se depreca, no se encuentran en ella, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, que deban ser aclarados, dado que el Tribunal fue claro en expresar las razones que motivaron la confirmación de la providencia apelada.

Situación diferente es que la demandada CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA a través de su apoderado, se encuentre en desacuerdo con los argumentos esgrimidos en las consideraciones de la providencia, e intente generar dudas o confusiones donde no las hay, o exija explicaciones de los fundamentos esbozados por el Tribunal para confirmar la providencia apelada, lo cual resulta improcedente, pues como se vio, el derecho a pedir la aclaración de una providencia, no comporta el derecho a controvertirla ni cuestionar los razonamientos que sirvieron de estribo para adoptar la respectiva decisión.

Frente a los argumentos de la petición de aclaración, valga decir, que el 9 de octubre de 2019 se solicitó el decreto del desistimiento tácito, encuentra en Tribunal que tal como se refiere en el escrito de aclaración (Fl. 17 C-5), la mentada solicitud de decreto de desistimiento tácito fue presentada por el apoderado de la demandada FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE (Fl. 16 C-5); en consecuencia la petición de la que se pretende valer el apoderado de la señora CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA para solicitar la aclaración de la providencia

² Corte Suprema de Justicia, auto AC8734-2017 de 19 de noviembre de 2017, Exp. No. 76001-31-03-009-2000-00659-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

proferida por este Tribunal 4 de diciembre de 2020, no fue presentada por ésta, sino por el apoderado de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE.

De otro lado, respecto a que el juzgado de primera instancia omitió remitir la pieza procesal que daba cuenta de la solicitud de decreto de desistimiento tácito, cercenando este medio de prueba, omitiendo a la vez dar por desistida la actuación, advierte el Tribunal que lo relevante respecto de la solicitud de aclaración que nos ocupa, es que no se configura ninguna de las causales de nulidad alegadas por la demandada CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA, tal como se explicó en la providencia proferida por este Tribunal el 4 de diciembre de 2020.

Véase, que en la mentada providencia frente a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. se concluyó que: *“En este orden de ideas, la notificación de la demanda a la demandada CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA cumple con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.”* (Fl. 11 C-5). Y frente a la causal 2 del artículo 133 del C.G.P. se dijo: *“véase que en el proceso mencionado por la apelante se pretendía la nulidad del registro civil de nacimiento de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE y en el que ocupa la atención del Tribunal se pretende declarar : “... que la señora ANA SILVIA PIRANEQUE VDA. DE CRUZ no es la madre biológica de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE y/o FLOR MARINA SEPULVEDA HERRERA, por consiguiente, esta última señora no es hija biológica de la señora ANA SILVIA PIRANEQUE VDA. DE CRUZ”(Fl. 49 C-1) y si bien en la presente causa también se pretende que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la cancelación del acto de inscripción del registro civil de nacimiento de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE (Fl. 50 C-1), ello no permite inferir que se trate del mismo proceso y menos que se esté reviviendo un*

proceso legalmente concluido, por ende no se configura la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.” (Fl. 13 C-5).

Finalmente, cabe precisar que si quien presentó la petición de decreto de desistimiento tácito, valga decir, el apoderado de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE, pretende que le sea resuelta, deberá solicitarlo al Juzgado de Familia de Funza.

Puestas así las cosas y revisada la providencia cuya aclaración se clama, se concluye sin asomo de duda que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto no se cumple con los presupuestos del artículo 285 del C.G.P.

No siendo procedente la aclaración solicitada, habrá de negarse el pedimento de la demandada CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración solicitada por la señora CARLINA HERRERA DE SEPÚLVEDA por medio de apoderado, de la providencia proferida por este Tribunal el día 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado